



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 649

Bogotá, D. C., jueves, 8 de mayo de 2025

EDICIÓN DE 6 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 620 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se crean los frentes de seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones.

PROYECTO DE LEY No. 620 de 2025 CÁMARA

"Por medio de la cual se crean Los Frentes de Seguridad Ciudadana y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto crear los frentes de seguridad ciudadana como forma de organización comunitaria, voluntaria, solidaria que operan bajo la coordinación y liderazgo de la Policía nacional para el fortalecimiento de la seguridad ciudadana en los municipios y departamentos del país.

ARTÍCULO 2. DEFINICIÓN. Se entiende por frentes de seguridad ciudadana aquellos grupos de ciudadanos de carácter civil que, apoyan mediante acciones informativas y de alarma a la gestión, prevención y acción para la seguridad en los municipios y departamentos. Los frentes tendrán personería jurídica cuando se creen bajo los preceptos de la presente ley.

Los frentes serán de tipo comunitario y gratuito. El ser miembro de un frente no genera vinculación contractual con la administración pública. Podrá el frente contratar con el municipio o departamento al que pertenece cuando el objeto del contrato esté enteramente relacionado con las funciones de los frentes y siempre que la modalidad sea de mínima cuantía cumpliendo con los procedimientos y requisitos de ley frente a esta modalidad de contratación pública.

Se prohíbe el uso, porte, comercialización de armas blancas o de fuego por parte de los miembros de los frentes o de los frentes como persona jurídica.

ARTÍCULO 3. DE LA CAPACITACIÓN. Como entidad encargada de liderar y coordinar los frentes de seguridad ciudadana, será la Policía Nacional la encargada de capacitar a los frentes de seguridad ciudadana de forma periódica para el cumplimiento cabal de las funciones de los frentes.

ARTÍCULO 4. JURISDICCIÓN. Los frentes podrán ser de tipo departamental, municipal, local o barrial o veredal en los municipios que superen los 200.000 habitantes, y tendrán competencia de actuar en la jurisdicción en la que se haya aprobado en la creación del frente.

ARTÍCULO 5. CREACIÓN. Los frentes de seguridad ciudadana se podrán conformar al interior de los municipios y los departamentos los cuales se inscribirán en las secretarías de seguridad o de gobierno

cuando aquellas no existieran en la entidad territorial y será el secretario quien decida sobre el cumplimiento de los requisitos para la autorización de creación.

La solicitud de creación deberá contener los siguientes requisitos:

- Nombre, cédulas y teléfonos de los miembros del frente que no podrá ser inferior a quince (15) personas por frente. Estos datos serán absolutamente confidenciales y no publicables ni entregables mediante derecho de petición. Con la excepción del nombre y cédula del representante legal.
- Reconocimiento de personería jurídica con el delegado para la representación jurídica.
- Determinación de la jurisdicción en la que pretenden hacer las guardias.

ARTÍCULO 6. DEBER DE ACTUALIZACIÓN. Cada 6 (seis) meses el representante legal deberá informar si hay cambios dentro de la estructura del frente de seguridad o si se va a ceder la representación jurídica, so pena de perder el reconocimiento.

ARTÍCULO 7. FINANCIACIÓN. Las alcaldías y departamentos podrán usar los recursos de los Fondos de Seguridad Territorial FONSET para dotar de equipos de vigilancia y alarma a los Frentes de Seguridad ciudadana ya que se entenderá por ministerio de esta ley que las acciones comunitarias de los Frentes de Seguridad Ciudadana serán parte de los Planes Integrales de Seguridad.

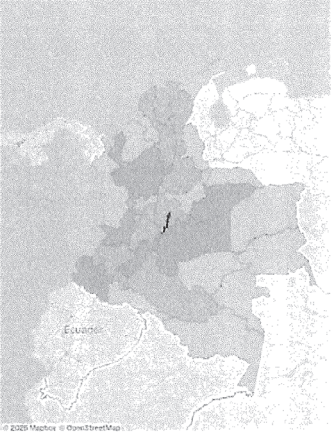
Así mismo, el gobierno nacional, a través del Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadana – FON-SECON destinará por lo menos el 30% para dotación de los Frentes de seguridad ciudadana, recursos que que se entregaran de forma rogada por las entidades territoriales previa justificación allegando las solicitudes de dotación de los frentes mismos.

ARTÍCULO 8. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción

ÓSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES
Representante a la Cámara por Santander

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS: I. JUSTIFICACIÓN Los Frentes de seguridad ciudadana no son figuras nuevas en el mundo jurídico colombiano, son figuras bastante medidas y testadas por los territorios con mayor desarrollo en el distrito capital cuya existencia se ha vuelto clave para la colaboración armónica con las autoridades públicas en la capital que tienen tantos problemas de inseguridad y que hoy cuenta con poco más de 1900 frentes y 46.000 ciudadanos activos¹, si bien no son el primer intento de cooperación cívica para la seguridad, pues otras formas de organización han sido implementadas incluso por las Juntas de Acción Comunal como forma de solucionar uno de los problemas más delicados, sino el más delicado que tiene Colombia, la inseguridad transversal. El objetivo de este proyecto es dar el marco normativo para que se extienda esta estrategia para el país y garantizar la subsistencia de los frentes mediante financiación pública y permitir que los ciudadanos se puedan involucrar en la solución de los problemas que los aquejan, ya que su seguridad es, de interés personal. Pretendemos potenciar las capacidades comunitarias, crear lazos de confianza entre la policía nacional y los ciudadanos, entender la seguridad y los planes de seguridad de forma amplia y participativa. II. CONTENIDO DEL PROYECTO El proyecto consta de 8 artículos incluida la vigencia que tienen como objetivo desarrollar tres líneas: - Creación y funcionamiento de los frentes de seguridad ciudadana - Capacidad contractual y personería jurídica - Financiación para subsistencia y mantenimiento de los frentes. 1 https://scj.gov.co/es/noticias/m%C3%A1s-46000-personas-se-han-vinculado-frentes-seguridad-bogotáC3%A1#:~:text=Actualmente%20BogotáC3%A1%20cuenta%20con%20m%C3%A1s,alrededor%20de%2046%20mil%20ciudadanos.	Los tres puntos pretenden crear a nivel nacional una red de seguridad cívica cuyas funciones se adscriben exclusivamente a las labores de colaboración, alerta, asociatividad y que el Estado vea en los frentes una salida para mantener el orden territorial. Los puntos concretos para la subsistencia se derivan de dos acciones: - La financiación directa a través de los fondos de seguridad a nivel nacional y territorial. - Permitir que los frentes contraten con su jurisdicción para asuntos relacionados con sus labores como por ejemplo la instalación de cámaras, la adquisición de botones de pánico siempre que sea en modalidad de mínima cuantía y cumplan con todos los requisitos de contratación pública. III. MARCO JURÍDICO La Constitución Política tiene a nivel dogmático de los lineamientos para la protección, garantías y veeduría de los derechos de los nacionales y extranjeros en el territorio en los que se resaltan los siguientes: <i>ARTÍCULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.</i> <i>Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.</i> <i>ARTÍCULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.</i> <i>Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.</i> Son deberes de la persona y del ciudadano: - Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;																		
- Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas; - Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales. - Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica; - Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país; - Propender al logro y mantenimiento de la paz; - Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia; - Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano; - Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad. ARTÍCULO 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. <i>La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.</i> <i>La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.</i> <i>El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.</i> <i>La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.</i> IV. CIFRAS DE INSEGURIDAD Haciendo una revisión de la situación de inseguridad que afrontan nuestros compatriotas, encontramos que según estadística oficial en el año 2023 se estableció la ocurrencia de 13.555 homicidios y entre enero y mayo del 2024 se hablaba de 5.722 homicidios en Colombia, no menos graves las extorsiones que se	contaban en 5.016 en los primeros 5 meses del año 2024, estos delitos hacen referencia a los que han sido denunciados en los órganos de seguridad o de investigación penal en Colombia, muchos se quedan sin denunciar por la falta de resultados en las investigaciones lo que desmotiva la denuncia formal. Tasa de crecimiento de homicidios año corrido 2023 vs. 2024 en diferentes ciudades del país <table border="1"><thead><tr><th>Ciudad</th><th>Tasa de crecimiento (%)</th></tr></thead><tbody><tr><td>Bogotá</td><td>28%</td></tr><tr><td>Medellín</td><td>27%</td></tr><tr><td>Cali</td><td>27%</td></tr><tr><td>Barranquilla</td><td>28%</td></tr><tr><td>Cartagena</td><td>28%</td></tr><tr><td>Cúcuta</td><td>30%</td></tr><tr><td>Ibagué</td><td>27%</td></tr><tr><td>Bucaramanga</td><td>27%</td></tr></tbody></table> El delito de más alto impacto que viene afectando a los colombianos es el hurto a personas en las diferentes modalidades atraco, cosquilleo, raponazo etc, delito que es el de más rápido crecimiento en los últimos años; se tiene como la principal fuente de preocupación de los ciudadanos, principal fuente de inseguridad en las diferentes regiones de Colombia, hablando de unos 374.000 hurtos denunciados en el año 2023, según un aproximado de 748 por cada 100.000 habitantes para esa época. 2 https://politicaspublicas.com.co/wp-content/uploads/2024/07/Presentacion-publica-primer-informe-Observatorio-de-Seguridad-Consejo-Gremial-Nacional-27-06-2024.pdf	Ciudad	Tasa de crecimiento (%)	Bogotá	28%	Medellín	27%	Cali	27%	Barranquilla	28%	Cartagena	28%	Cúcuta	30%	Ibagué	27%	Bucaramanga	27%
Ciudad	Tasa de crecimiento (%)																		
Bogotá	28%																		
Medellín	27%																		
Cali	27%																		
Barranquilla	28%																		
Cartagena	28%																		
Cúcuta	30%																		
Ibagué	27%																		
Bucaramanga	27%																		

Departamento	P
Bogotá	1.616
Huila	646
Meta	613
Valle del Cauca	604
Archipiélago de San Andrés	592
Nariño	519
Cauca	501
Amoqui	498
Tolima	493
Cundinamarca	483
Santander	482
Risaralda	432
Quindío	377
Bolívar	373
Atlántico	354
Cauca	344
Magdalena	345
Cesar	285
Caqueta	284
Boyacá	258
Norte de Santander	226
Guaviare	194
La Guajira	164
Caldas	128
Sucre	124
Córdoba	117
Guania	113
Chocó	106
Putumayo	100
Amazonas	71
Arauca	49
Vaupés	47
Virchada	46



Pero tenemos tendencia al crecimiento no solo en el delito de hurto disparado en un 265% sino también al homicidio por sicariato, violencia intrafamiliar etc.

La percepción de inseguridad ciudadana es total en las diferentes ciudades y municipios de Colombia, especialmente en los más grandes en población como Bogotá, Cali, Medellín, barranquilla, Bucaramanga etc, donde la comunidad manifiesta sentirse inseguro en la salida a la tienda, al mercado, al centro comercial a cualquier hora del día o de la noche.

³ <https://cej.org.co/indicadores-de-justicia/criminalidad/hurto-a-personas-en-colombia/>

Frente a ese difícil panorama de inseguridad que aumenta día a día en Colombia se han trazado líneas para procurar dar garantías de seguridad a los conciudadanos a partir no solo de los órganos de protección y vigilancia como la Policía Nacional o las fuerzas militares, sino a partir del involucramiento comunitario conocedor al detalle de la situación en cada barrio, en cada vereda, en cada corregimiento.

V. RELACIÓN CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con la ley 2003 del 2019 se entiende que hay conflicto de interés cuando recaiga sobre el congresista o sus parientes en grados de ley beneficios, entendidos como privilegios y que aquellos se configuren de forma actual, directa y particular.

La presente iniciativa contiene disposiciones de derecho público y de derechos territoriales que no impacta inicialmente a personas naturales o jurídicas de derecho privado generando privilegios particulares, actuales y directos.

De los Honorables Congresistas,



ÓSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES
Representante a la Cámara por Santander

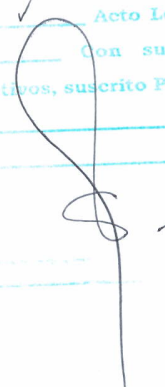
El día 29 de Abril de 2025

Se hizo presentado en este momento el

Acto de Ley 620. Acto Legislativo

Con su contenido

motivos, suscrito Por:



CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
AL TEXTO PROPUESTO EN LA PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 401 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual establece el 13 de agosto como el Día Nacional del Conjunto de Expresiones Culturales Asociadas a la Champeta y se dictan otras disposiciones.

2. Despacho del Viceministro General Honorable Representante JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES Cámara de Representantes CONGRESO DE LA REPÚBLICA Bogotá D.C.  Radicado: 2-2025-027728 Bogotá D.C., 6 de mayo de 2025 17:17 Radicado entrada No. Expediente 20978/2025/OFI Asunto: Comentarios al texto propuesto en la ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 401 de 2024 Cámara, <i>"Por medio del cual establece el 13 de agosto como el Día Nacional del Conjunto de Expresiones Culturales Asociadas a la Champeta y se dictan otras disposiciones"</i>. Respetado Presidente: En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) al texto de ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos: El Proyecto de Ley, de iniciativa congressional, de acuerdo con su artículo 1 tiene por objeto que se reconozca, establezca y ratifique "(...) el 13 de agosto de cada año como <i>Día Nacional del Conjunto de Expresiones Culturales Asociadas a la Champeta</i>". Para tal efecto, la iniciativa autoriza al Gobierno nacional para: i) brindar espacios necesarios para el desarrollo del Festival Afro Caribe de Música Champeta, así como otras expresiones asociadas a la champeta del Caribe colombiano; ii) incluir al conjunto de expresiones culturales asociadas a la champeta como prioridad en el banco de proyectos de inversión; iii) asignar partidas presupuestales para el cumplimiento de lo establecido en el Proyecto de Ley. Al respecto, es preciso señalar que la ejecución de los proyectos y obras que autoriza el Proyecto de Ley por parte de la Nación dependerá de la priorización que de las mismas realice cada una de las entidades o sectores involucrados del nivel nacional, atendiendo la disponibilidad de recursos que se apropien en el Presupuesto General de la Nación (PGN) para cada vigencia fiscal y en concordancia con la autonomía presupuestal que supone la facultad de la entidad correspondiente para programar, ejecutar y realizar el control de su propio presupuesto, sin interferencia alguna de otra entidad, conforme con lo establecido en el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (EOP)², que señala:	"Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes" (énfasis fuera del texto). Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia C-101 de 1996 ³ ha manifestado que "(...) El concepto de ordenador del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del Presupuesto. Ejecutar el gasto, significa que, a partir del programa de gastos aprobado —limitado por los recursos aprobados en la ley de Presupuesto—, se decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, funciones que atañen al ordenador del gasto (...)". Bajo estos presupuestos, es claro que en virtud del artículo 110 del EOP, los órganos que son parte del PGN ostenta la facultad de comprometer sus recursos y ordenar el gasto dentro de los límites establecidos por la Constitución Política y la Ley. Por lo que, corresponderá a la entidad competente, en el marco de su autonomía, priorizar los recursos aprobados en la Ley Anual de Presupuesto, para atender las necesidades de gasto en la correspondiente vigencia fiscal. A su vez, resulta conveniente advertir que, si bien el Congreso de la República tiene la facultad de autorizar gasto público, es el Gobierno nacional quien debe definir, según las prioridades que se hayan establecido en el Plan Nacional de Desarrollo (PND), qué partidas se deben incluir en el PGN. Así lo ha entendido la Corte Constitucional y lo ha reiterado en varias providencias. En efecto, en la Sentencia C-1250 de 2001 ⁴ sostuvo: "(...) corresponde al Congreso, en su condición de órgano de representación popular, decretar, por medio de la ley, los gastos que considere convenientes para el cumplimiento de los cometidos estatales. No obstante, el artículo 154 de la Constitución reserva para el Ejecutivo la iniciativa en materia presupuestaria⁵. Ello quiere decir que las leyes que decretan gasto son una simple autorización, en virtud de la cual, tales gastos podrán ser incorporados en una ley de presupuesto, si así lo propone luego el Gobierno.
Lo anterior porque, al decir del artículo 346 Superior, corresponde al Gobierno formular el Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiaciones, en el cual sólo se podrán incorporar partidas que correspondan a créditos judicialmente reconocidos, a gastos decretados conforme a las leyes anteriores, a gastos propuestos por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del Poder Público y el servicio de la deuda, y los destinados a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo. Con arreglo a estas competencias, el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto —Decreto 111 de 1996—, preceptúa que "Los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones, e igualmente, las apropiaciones a las cuales se refiere el parágrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993" (...)". (énfasis fuera del texto). Asimismo, ha establecido la Corte⁶ que "respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del Presupuesto Nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del Legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de Presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello" (Negrilla fuera del texto). Lo anterior en consonancia con el EOP, que establece que cada sección presupuestal debe incluir en los respectivos anteproyectos de presupuesto los programas y proyectos que, de acuerdo con sus competencias, se proponga realizar durante la respectiva vigencia fiscal. Con base en estas consideraciones, los gastos que produzca esta iniciativa en estudio solo podrán ser atendidos con recursos que puedan llegar a ser incorporados al PGN, cuando sean priorizados por la entidad competente, en el marco de su autonomía, y que cuenten con previa selección, de acuerdo con lo dispuesto para los Proyectos de Inversión del Banco Nacional de Programas y Proyectos de qué trata el EOP. En consonancia con lo anterior, este Ministerio solicita que el articulado del proyecto de ley se conserve en términos de <i>"autorícese"</i>, pues de lo contrario podría incurrirse en un vicio de inconstitucionalidad. Frente a este punto, la Corte Constitucional⁷ ha sostenido que:	"(...) el criterio determinante para establecer si el Congreso violó la regla de iniciativa gubernamental en materia de gasto público no es el carácter imperativo del verbo. Por el contrario, se debe establecer si a partir del análisis integral de la ley surge de manera clara e inequívoca que el Congreso está dándole una orden al Gobierno para apropiar recursos en la ley de presupuesto respectiva. Si ello es así, la disposición analizada será inconstitucional. De lo contrario, ha de entenderse que es ajustada a la Carta Política. Adicionalmente, del análisis de la jurisprudencia es necesario concluir también, que cuando en el proyecto de ley existe una disposición que le otorga la facultad al Gobierno, o lo autoriza para hacer las respectivas apropiaciones, el Congreso no le está dando una orden al Gobierno, y por lo tanto no vulnera la regla constitucional de iniciativa gubernamental en materia de gasto público (...)". (Negrilla fuera del texto). En los anteriores términos, este Ministerio, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003⁸, rinde concepto sobre el Proyecto de Ley del asunto y solicita se tengan en cuenta sus consideraciones, para las deliberaciones legislativas respectivas. Asimismo, manifiesta su voluntad de colaborar con el trámite legislativo, dentro de los parámetros constitucionales, presupuestales y de disciplina fiscal vigentes. Cordialmente, CARLOS EMILIO BETANCOURT GALEANO Viceministro General Ministerio de Hacienda y Crédito Público DGPPN/OAJ

¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.
² Presidente de la República de Colombia (1996), Decreto 111" Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1992 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto". [El artículo 110 consagra el principio de autonomía presupuestal].
³ Corte Constitucional (2001), Sentencia C 197 M.P. Rodrigo Escobar Gil. Objeciones presidenciales al proyecto de ley No. 22/98 Senado, 242/99 Cámara "Mediante la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 250 años de fundación del municipio de Chimichagua, Departamento del Cesar y se ordena la realización de obras de infraestructura e interés social".
⁴ Corte Constitucional de Colombia, (2014) Sentencia C-755. MP Gloria Stella Ortiz Delgado.

CONTENIDO

Gaceta número 649 - Jueves, 8 de mayo de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY Págs.

Proyecto de Ley número 620 de 2025 Cámara, por medio de la cual se crean los frentes de seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones.	1
---	---

CARTAS DE COMENTARIOS

Carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia propuesto para cuarto debate al Proyecto de Ley número 310 de 2024 Cámara, 56 de 2023 Senado, por medio de la cual se promueve la conservación de humedales en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.....	4
---	---

Carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito público al texto propuesto en la ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 401 de 2024 Cámara, por medio del cual establece el 13 de agosto como el Día Nacional del Conjunto de Expresiones Culturales Asociadas a la Champeta y se dictan otras disposiciones.....	5
---	---